

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

007445 15 MAY 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023 y la Resolución No. 000007 de 2 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023, el Ministerio de Educación Nacional resolvió “- *Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 18 de julio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA a KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 5613765.*”, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el número 2023-EE-130595.

Que, mediante escrito con radicado 2023-ER-952051 del 13 de diciembre de 2023, la señora KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

La recurrente manifiesta que desde un inicio no aportó toda la documentación necesaria para obtener la convalidación de su título, por lo que anexa una certificación en donde se aclara lo referente a la carga horaria y duración del programa.

Con lo anterior, busca controvertir los argumentos que dieron origen a la negación de la convalidación del título otorgado.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma *"tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad."*

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que *"la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique"*.

Así mismo, el párrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra que *"La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 29 de agosto de 2023, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional *"No Convalidar"* por considerar que existió ausencia en cierta información que no permitió realizar una evaluación integral para una eventual equivalencia entre los estudios realizados por la solicitante y los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, misma que quedó contenida en la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por la convalidante posteriormente, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con las exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 7 de marzo de 2024, la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS (Argumentación):

"La convalidante es ciudadana venezolana, quien presenta para convalidación el título de Médico Cirujano, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA - VENEZUELA, el 18 de julio del 2017. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, certificado de asignaturas, certificado de programa académico y certificado de internado rotatorio.

4.1 Requisito de Ingreso
Bachiller o su equivalente.

4.2 Contenidos del programa académico

El plan de estudios da cuenta de un programa con una duración de 6 años, en modalidad presencial, desarrollado entre octubre del 2010 a mayo del 2027, en cuya relación de pensum y carga horaria contemplada en el programa académico de la carrera, aun cuando certifica una carga horaria, discriminada en horas teóricas y prácticas que corresponden a 220 créditos extranjeros, no incluyen la duración de los periodos lectivos y en consecuencia no es posible establecer la carga horaria total, discriminada en horas teóricas, prácticas y teórico-prácticas.

En el programa allegado se describe, por asignatura los objetivos generales y las unidades temáticas, allegan también el perfil del egresado.

4.3 Asignaturas cursadas

El plan de estudios contempla espacios académicos orientados a la formación en ciencias básicas (morfofisiología I, II y III, microbiología I y II entre otras), preclínica (farmacología I y II, morfofisiopatología I, II y III, entre otras) y clínica (clínica pediátrica, de gineco-obstetricia, clínica médica y clínica quirúrgica entre otras), además de trabajo comunitario I-VI e inglés.

El certificado allegado da cuenta de las notas aprobatorias para las asignaturas cursadas y un promedio de calificación de, 15,2/20.

4.4 Duración del programa - Carga horaria
AÑOS 6 0

4.5 Número de créditos
220

4.6 Prácticas

En el certificado de internado rotatorio certifican las prácticas realizadas a partir de diciembre de 2015 hasta mayo del 2017, en el Hospital Dr. Luis Razetti Barinas, Hospital Materno-Infantil Samuel Darío Maldonado y el Borburata Estado de Barinas, en el que se detalla fecha de cada rotación, carga horaria y actividades desarrolladas, dando cuenta del cumplimiento de las rotaciones de clínica médica, clínica gineco-obstétrica, clínica pediátrica, clínica quirúrgica, con una dedicación de 880 horas de prácticas y 16 semanas de duración para cada rotación, lo que representa, una carga horaria total de 3520 horas práctica y en el último año, la práctica médica

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

integral de 32 semanas de duración con una carga horaria de 1888 horas de práctica, lo que resulta equivalente con el internado rotatorio exigido en Colombia.

4.7 Investigaciones

No se aporta información.

4.8 Coherencia del nombre del título con el plan de estudios cursado

El título que se presenta para convalidación y el certificado de asignaturas, guardan correspondencia con el plan de estudios aportado".

En sesión del 29 de agosto de 2023, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional "no Convalidar el título aportado, teniendo en cuenta que, en Colombia los programas de Medicina se ofrecen en la modalidad presencial, tienen una duración de seis (6) años y exigen una dedicación en horas de trabajo académico, distribuidas en horas de trabajo independiente y trabajo presencial, con un número mínimo definido de horas de dedicación a actividades teóricas, teórico-prácticas y prácticas, que permiten el desarrollo de las competencias propias de los médicos.

La convalidante desarrolló un programa académico de seis años de duración, para el que, aunque se certifica la carga horaria semanal por asignatura no se aporta la misma discriminada en horas teóricas y práctica dado que no especifican la duración en semanas de cada asignatura, por consiguiente, no se puede identificar la carga horaria total diferenciada en horas teóricas, prácticas y teórico prácticas.

En este orden de ideas, con base en los documentos allegados, para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, no es posible llevar a cabo el análisis integral de equivalencia, entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Medicina que se ofertan en Colombia".

En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 023311 del 01 de diciembre de 2023, a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional resuelve no convalidar el título presentado, con el que aporta un certificado académico de carga horaria, expedido por la institución formadora, en el que se certifica que el programa cursado por la convalidante contempla un total de 9088 horas académicas, y anexa el plan de estudios del programa en el que se detalla la distribución de las horas académicas por semestre y espacio académico, dando cuenta de una distribución aproximada de 2000 horas teóricas y 7088 horas prácticas, de las cuales 3500 horas corresponden a las prácticas médicas del VII al X semestre, y 1888 horas a la práctica médica integral del sexto año.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

Convalidar

3.1. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información académica aportada, lo cursado por la convalidante resulta equivalente en modalidad de ofrecimiento, duración, carga horaria, contenidos, actividades e internado rotatorio, con lo exigido en los programas de Medicina que se ofertan en Colombia.

3.2. DENOMINACIÓN DEL TÍTULO EQUIVALENTE:

MÉDICA"

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente, cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Así mismo, vale la pena indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación del trámite de la señora KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, pues, como ya se indicó, en ella se previó una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que "La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)".

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual los convalidantes eventualmente ejercerían su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

CONSIDERACIONES FINALES

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes,

² Ibíd.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

En virtud de lo expuesto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 7 de marzo de 2024, y en esa medida procederá a REPONER la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "*Negar la convalidación del título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 18 de julio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA a KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 5613765.*"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICO CIRUJANO, otorgado el 18 de julio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA a KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, ciudadana venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 5613765, como equivalente al título de **MÉDICA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 023311 del 1 de diciembre de 2023"

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: AROCHAT - Profesional del Grupo de Convalidaciones
Revisó: JTIQUE- Profesional del Grupo de Convalidaciones



Acta de Notificación Electrónica.

15 de mayo de 2024

2024-EE-143696

Bogotá, D.C.

Señor(a)

KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 007445 DE 15 MAY 2024

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 007445 DE 15 MAY 2024, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Subdirector técnico
Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Natalia Gomez Cruz)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** identificado(a) con **NIT 899999001** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	472989
Emisor:	mineducacion@mineducacion.gov.co
Destinatario:	[REDACTED]
Asunto:	1087529 Acta de notificación electrónica KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO - Resolución 007445 DE 15 MAY 2024
Fecha envío:	2024-05-15 09:54
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/05/15 Hora: 09:55:18	Tiempo de firmado: May 15 14:55:18 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechaza la conexión.)	Fecha: 2024/05/15 Hora: 10:10:58	May 15 10:10:58 cl-t205-282cl postfix/qmgr[18254]: EEFB124882C: from=<bounce@bnc3.4-72.com.co>, status=expired, returned to sender

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 1087529 Acta de notificación electrónica KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO - Resolución 007445 DE 15 MAY 2024

Cuerpo del mensaje:

Señor (a)
KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO
Convalidante

Esta es una notificación automática del Ministerio de Educación Nacional.
Asunto: Notificación de Resolución 007445 DE 15 MAY 2024

De manera atenta le informo que usted ha recibido una notificación que se encuentra adjunta a este correo junto con la copia de Resolución 007445 DE 15 MAY 2024.

Cualquier entidad en la que usted presente la respectiva resolución, puede verificar directamente con nosotros la autenticidad de la misma; en el caso que requiriera copia auténtica de la resolución, debe requerirla a nuestra entidad por el Sistema de Atención al Ciudadano (<http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-propertyvalue-35807.html>) informando la dirección y ciudad de residencia donde desea que se le remita la copia auténtica, debido a que el original reposará siempre en el archivo histórico de nuestra entidad.

Para mayor información: Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

Atentamente,

Ministerio de Educación Nacional
Unidad de Atención al Ciudadano

Esta es una notificación automática (Por favor no responda). "Antes de imprimir piense en su compromiso con el medio Ambiente, Responsabilidad Social - una campaña por el cero papel – Ministerio de Educación Nacional"

“CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.”

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
R_007445_15052024.pdf	b4dedcf4267fe9d276786160497ac6ebf384945110879e6ae11bad698498ff57
A1087529_R_007445_15052024.pdf	0b6c13c300f9eb3339d7e459a62d9785963cd85901ac9ffaf9c528186df2b080



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2024

Señor
KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO

Asunto: Citación para Notificación personal resolución 007445 DE 15 MAY 2024

Respetado Señor,

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 007445 DE 15 MAY 2024.

La notificación personal del acto administrativo podrá efectuarla de lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 007445 DE 15 MAY 2024, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Radicado No.
2024-EE-144087

2024-05-15 01:25:59 p. m.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
15/05/2024 1:26:02 p. m.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía

Folios: 2
Anexos: 1
Nombre anexos: Autorización Notificación Electrónica.pdf

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTRO

Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía

Aprobó:
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía



Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2024

Señor
KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO

Asunto: Notificación por aviso Resolución 007445 DE 15 MAY 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 23 de mayo de 2024, remito al Señor (a): KRISMAR MARIEL RUJANO VELAZCO, copia de Resolución 007445 DE 15 MAY 2024 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Radicado No.
2024-EE-153324

2024-05-23 12:49:13 p. m.

De acuerdo con la parte resolutive del acto administrativo no procede la interposición de recursos contra el mismo.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
23/05/2024 12:49:20 p. m.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía

Folios: 2
Anexos: 2
Nombre anexos: 7445.pdf
Citación 7445.pdf

Elaboró:
JUAN SEBASTIAN CASTRO CASTRO
Tercerizado
Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía

Aprobó:
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Subdirector Técnico
Subdirección de Relacionamento con la
Ciudadanía

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

43
72

7777
462

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mitico Concesion de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2624

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/05/2024 12:27:59



RA478494485CO

Orden de servicio: 17180736

Remitente
Nombre/ Razon Social: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MIN DE EDUCACION - BOGOTA
Direccion: CLL 43 NC 57 - 14 PRIMER PISO NIT/C.C/T.J: 999899201
Referencia: 2024-EE-153324 **Teléfono:** 2222803 Ext. 4401 - **Código Postal:** 111321200 4409
Ciudad: BOGOTA D.C **Depto:** BOGOTA D.C **Código Operativo:** 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Reusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cancelado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI	<input type="checkbox"/> R2	No reclamado
<input type="checkbox"/> NZ	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltante
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> RD		Reclamo no devuelto
<input type="checkbox"/> CE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FL		Faltante
<input type="checkbox"/>	Otro/a causa en otro			

Destinatario
Nombre/ Razon Social: SEÑOR-KRISMAR MARIEL RUJANO VELOZCO
Direccion:
Tel: **Código Postal:** 760043489 **Codigo Operativo:**
Ciudad: **Depto:**

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 X *Rojas* 16633.64
 C.C. Tel: Hora

Valores
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$16.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$16.200 COP

Dice Contener: SOBRE BLANCO
La persona no la
Observaciones del cliente: *CONOCER*

Fecha de entrega:
Distribuidor: *Juat*
 C.C. *140206*
Gestión de entrega: *27/05/24*



11115947777462RA478494485CO

UAC CENTRO

Principal Bogotá DC Colombia Dapags 750 450 450 3000 / www.472.com.co / correo@472.com.co / 999899201 / 999899201 / 999899201 / 999899201

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.